



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3471/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3471/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una copia del libro de gobierno sobre un predio ubicado en calzada de Tlalpan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de registro sobre lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: solicitud, libro de gobierno, copia, predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3471/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3471/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624001688**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



1. Solicito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México copia del libro de gobierno, en donde quedó asentado el registro tanto de la autorización como de la revocación de la resolución para la aplicación del Sistema de Transparencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez
[Sic.]

Información complementaria:

El área que pudiera detentar la información es la Dirección de Registro de Planes y Programas.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3461/2024**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001688** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Ciudad de México a 17 de junio 2024 Medio para recibir notificaciones. [REDACTED] 1. Solicito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México copia del libro de gobierno, en donde quedó asentado el registro tanto de la autorización como de la revocación de la resolución para la aplicación del Sistema de Transparencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Ordenamiento Urbano** y a la **Dirección De Asuntos Jurisdiccionales** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el Capítulo III del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-



34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable

Por su parte, las Unidades Administrativa de este sujeto obligado se pronunciaron a partir de lo siguiente:

1. Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1094/2024** de fecha 24 de junio de 2024 la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; y
2. Oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3852/2024** de fecha 27 de junio de 2024, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de esta Secretaría.

Dichos oficios se adjuntan en **copia simple**.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

- Así mismo se adjuntó el oficio **SEDUVI/DGAJ/3852/2024**, de veintisiete de julio, firmado por el Director de Asuntos Jurisdiccionales, que menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3273/2024**, de fecha 18 de junio de 2024, por el cual informa que con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624001688, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara lo siguiente:

"Solicito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México copia del libro de gobierno, e donde quedó asentado el registro tanto de la autorización como de la revocación de la resolución para la aplicación del Sistema de Transparencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que esta Dirección no cuenta con un libro de Gobierno en donde conste lo solicitado.



[...] [Sic.]

- Así mismo se adjuntó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1094/2024**, de veinticuatro de junio, firmado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, que menciona lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3273/2024** de fecha **18 de junio de 2024**, referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro:

"1. Solicito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México copia del libro de gobierno, en donde quedó asentado el registro tanto de la autorización como de la revocación de la resolución para la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez."
(Sic)

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito informar que de acuerdo al procedimiento administrativo para la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano (Predio Receptor), contenido en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-DSEDUVI-06/020221 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021, no existe un libro de gobierno donde quede asentado el registro de autorizaciones y/o revocaciones de las solicitudes en comento, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se emite con fundamento en lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta de julio, teniéndose por presentado oficialmente el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Acto que se recurre: Declarar que no tienen la información solicitada cuando esa secretaría debe de tener un registro de lo solicitado, si bien es cierto que es posible que no cuenten con un libro de gobierno también lo es que deben de tener otro tipo de libro o sistema donde tengan ese registro.

El motivo de mi solicitud es para conocer en donde quedó asentado el registro tanto de la autorización como de la revocación de la resolución para la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez, por lo que si el sujeto obligado no contaba con un libro de gobierno donde quedara registrado lo solicitado era su obligación remitir la solicitud a las áreas correspondientes para buscar la información en los registros de



planes y programas de dicha secretaría. Por lo anterior solicito se modifique la respuesta y se haga una nueva búsqueda para que se proporcione la información solicitada.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las



causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “*Correo electrónico*” y, como medio para recibir notificaciones el “*Cualquier otro medio incluido los electrónicos*”
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*, el **veintiocho de junio dos mil veinticuatro**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes primero de julio al viernes diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veintinueve y treinta de junio así como el seis , siete, trece y catorce de julio de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintiocho de junio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **transcurrió del lunes primero de julio al viernes diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Julio														
28 de junio	1	2	3	4	5	8	9	10	11	12	15	16	17	18	19
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **cinco de agosto** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente** para interponer el recurso de revisión.



En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.